Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 82 de la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Coahuila de Zaragoza**.

* Para establecer como causalidad de nulidad de una elección la violencia política o violencia política de género.

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **02 de Septiembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Lectura del Dictamen: **30 de Septiembre de 2020.**

**Decreto No. 741**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 78 - 01 de Octubre de 2020.**

Iniciativa con proyecto de Decreto que presentan la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor del Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila por el que se adiciona el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Coahuila de Zaragoza para establecer como causalidad de nulidad de una elección la violencia política o violencia política de género.

**H. Pleno del Congreso del**

**Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente.**

La que suscribe Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 59, fracción I; 65; 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 152, fracción I, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pongo a consideración de ustedes, compañeras y compañeros legisladores, el presente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX y se modifica el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Coahuila de Zaragoza.

**Exposición de Motivos**

La violencia de género es un problema universal, pero para comprender mejor los patrones de violencia y sus causas y, por lo tanto, eliminarlas conviene partir del conocimiento de las particularidades históricas y socioculturales de cada contexto específico. Por consiguiente, es necesario considerar qué responsabilidades y derechos ciudadanos se les reconocen a las mujeres en cada sociedad, en comparación con los que se les reconocen a los hombres, y las pautas de relacionamiento que entre ellos se establecen.

Hasta hace muy pocos años, de acuerdo con los valores sociales dominantes, las legislaciones de América Latina y el Caribe, de inspiración romana y napoleónica, consagraban la noción de propiedad y autoridad masculina en desmedro de las mujeres, consideradas legalmente como "eternas menores de edad o discapacitadas", e incluso ratificaban la violencia en su contra como mecanismo de castigo y control; en este contexto, las mujeres casadas eran las que recibían menos protección legal.

Además, si bien la Organización de los Estados Americanos (OEA) comenzó a tomar medidas concretas contra la discriminación legal en virtud del sexo ya en los años veinte, la cotidianidad de la violencia de género en los hogares ha dejado al descubierto las deficiencias de los sistemas jurídicos debidas a la falta de figuras legales que tipifiquen los delitos, sancionen a los agresores y protejan a las víctimas. La falta de una legislación específica no sólo puede considerarse como una carencia, sino también como una complicidad de la ley con la realidad social discriminatoria de las mujeres que contribuyó a la invisibilidad del fenómeno.

De acuerdo con Galván Tello, la construcción cultural de los géneros se expresa a través de un conjunto de imaginarios y estereotipos, mismos que reflejan las creencias populares sobre las actividades, los roles, características o atributos asignados a los hombres y las mujeres en razón de su sexo, lo que otorga el sustento de prácticas discriminatorias sociales e institucionales. Condiciones que obedecen a la posición que se guarda en lo público y lo privado, a la experiencia profesional, al ámbito familiar, al nivel educativo, a la percepción laboral, a la posición política que forman parte de una realidad social donde las mujeres han sido históricamente rezagadas.

La autora agrega que la violencia de género contra las mujeres es estructural porque el orden social, es decir, la organización de la vida social es patriarcal. Se trata de una sólida construcción de relaciones, practicas e instituciones sociales, que generan, preservan y reproducen poderes, de los hombres sobre las mujeres y al mismo tiempo, utilizan formas de dominación social -sexuales, económicas, políticas, jurídicas y culturales- contra las mujeres.

Pero ¿Qué entendemos por violencia política contra las mujeres? Podemos retomar la definición contenida en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que nos dice que: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo” La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicidio.

De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Edición 2017), elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en conjunto con otras instituciones, las prácticas relacionadas a este fenómeno tienen que ver con: renuncias manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así́ como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.

Podemos decir que la violencia política contra las mujeres en razón de género es un factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político- electoral.

Ahora bien, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), del Comité́ de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá́ que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Sabemos que existen diversas instancias responsables de velar por las víctimas de violencia de género. Entre ellas se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y diversas instancias a nivel estatal. Sin embargo, esta legislatura no pude estar ajena en contribuir con la construcción de políticas y normas que coadyuven en erradicar este fenómeno que flagela los derechos políticos de las víctimas y vulnera nuestra democracia.

Mas allá de las medias que se han tomado en el estado de Coahuila para erradicar estás prácticas con sanciones de naturaleza penal, también es importante implementar medidas para que dichas conductas no se presenten en el marco de los procesos electorales. Conductas que han ido en aumento a partir del proceso electoral federal del año 2015, de acuerdo con los propios datos arrojados por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)

El próximo 1 de enero inicia el proceso electoral para renovar el Congreso del Estado y el año 2021 será la elección para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en la entidad. Como hemos dicho, los procesos electorales locales en otros estados se han desarrollado con un alto índice de violencia política de género. Sin embargo, en nuestro Estado no estamos exentos de este fenómeno, tal y como nos demuestra el Informe del Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Género Contra las Mujeres en el Municipio de Torreón, emitido en 2017.

Así como la violencia de género debe ser combatida, erradicada y sancionada en todos los ámbitos, sean públicos o privados, con más razón deben perseguirse en el escenario político, desde el espectro de los procesos electorales considerados la génesis de todo régimen democrático.

Es imposible decretar la validez de cualquier elección, si en esta se vulneró los principios de todo contexto democrático. La nulidad es una garantía extrema, una válvula de seguridad para procurar la subsistencia del sistema democrático.

En este contexto, no podemos determinar que lo votos llegaron a la urna cuando estuvieron auspiciados por una campaña enarbolada en la violencia política de género. Las mujeres deben contar con garantías de igualdad en los procesos electorales, máxime, como ya se dijo, cuando vivimos en una sociedad con cimientos socioculturales sostenidos por el patriarcado.

Por tal motivo, se propone que la violencia política por razón de género sea una causal de nulidad de las elecciones para la gubernatura, la renovación del Congreso del Estado y los 38 Ayuntamientos de le entidad.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Coahuila de Zaragoza, para quedar de la forma siguiente:

**Artículo 82.** Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de gobernador del estado, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito, municipio o en el estado, según sea el caso.

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio o en el estado, según sea el caso de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

III. Cuando los candidatos a diputados, propietario y suplente, que hubieren obtenido constancia de mayoría sean ambos inelegibles.

IV. Cuando los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, de tal manera que todo un Ayuntamiento se quede sin la totalidad de sus miembros.

V. Cuando el candidato a gobernador del estado sea declarado inelegible por el Tribunal Electoral, por haberse demostrado plenamente que no cumple con los requisitos legales para desempeñar ese cargo.

VI. Cuando se rebasen los topes de gastos de campaña determinados para la elección de que se tratey dicho exceso de gasto sea igual o mayor al cinco por ciento del monto total autorizado.

VII. Cuando se compre o adquiera cobertura informativa o propaganda de cualquier género en radio o televisión.

VIII. Cuando el partido, candidato o planilla ganadora reciba o utilice para su campaña recursos de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados por la ley.

**IX. Cuando se acredite violencia política o violencia política de género. El Tribunal deberá, además, dará vista a las autoridades correspondientes.**

Tratándose de lo establecido en las fracciones VI, VII, VIII **y IX** anteriores, las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida por el ganador y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO. -** La presente adición y modificación al artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Atentamente**

**Saltillo, Coahuila a 02 de septiembre de 2019**

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**